

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00277](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., siete (07) de junio de dos mil veintinueve (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Jueza accionada contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Janeth Judith Pacheco Dita, en contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga Atlántico.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Que, el 10/02/2022 presentó solicitud de copia del auto remitido de la acción de tutela número 086384089003201800693 la cual el Juez accionado envió por competencia una acción de tutela al Juez Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico.
2. Pero a la fecha el juez demandado no ha contestado mi solicitud arriba descrita la cual envié el 14/02/2022 al correo electrónico j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la petición y en este sentido se dé una respuesta de fondo frente a la petición presentada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, mediante auto de 5 de abril de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para

Radicación Interna: T-277-2022

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-001-2022-00035-01

que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Recibido el informe respectivo, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 25 de abril de 2022, concediendo el amparo al derecho de petición en la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la funcionaria accionada, concediéndose la misma por auto del 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Concluye que se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque la accionante demostró que envió el derecho de petición con fecha de 10 de febrero de 2022 y que la petición de la accionante, se le puso en conocimiento Al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad De Sabanalarga Atlántico, al notificar la admisión de la presente acción de tutela, con el envío del respectivo traslado que consta del libelo de la tutela y sus anexos en donde reposa la constancia de remisión y contenido del derecho de petición y los documentos remitidos en su momento por la Señora Janeth Pacheco Ditta.

No encuentra aceptable la justificación del Juzgado en el sentido de que ese mensaje de datos no se encuentra en su bandeja de correo, situación posiblemente generada por el hecho que fue remitido en horas inhábiles, dentro de las restricciones impuestas a ese servicio, pues señala que esas restricciones no impiden que los mensajes remitidos en esas condiciones no se guarden en el buzón de correo.

Señala que hasta el momento de decidir no se ha tenido conocimiento de la respuesta a la petición del 10 de Febrero de 2022, por parte del juzgado demandado, habiendo este último conocido la solicitud que ya había sido enviada por el accionante en la fecha antes descrita. Por lo tanto, persiste la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, quien después de dos meses de haber solicitado copia de unos documentos al de despacho accionado tuvo que acudir a la acción de tutela para obtener la respuesta a su petición, sin embargo la misma aún no ha sido atendida.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Argumenta que no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante, pese a que su solicitud fue presentada a través del canal electrónico que establece la accionada, los cuales carecen utilidad, como quiera que, nunca fue de conocimiento de este Despacho, de acuerdo con lo corroborado.

Este despacho tuvo conocimiento de la petición incoada por la accionante en día 06 de abril de la anualidad, con la notificación de la Tutela, como se puede evidenciar.

Es decir, que dentro de los términos consagrados en la Ley, estos vencen el día 25 de mayo de 2022, lo cual nos permite realizar las labores para contestar de fondo la petición, teniendo en cuenta, que ha sido dispendiosa la búsqueda del Auto que se solicita, por los trabajos de obras civiles que se desarrollan en las instalaciones del palacio de justicia de Sabanalarga, en los cuales no existe energía eléctrica, y el tránsito en el interior de las instalaciones constituye un peligro para los empleados, adicionalmente, se va requerir información a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, como quiera que, el documento se encuentra en el juzgado que en su momento tuvo conocimiento de la tutela que se trasladó por competencia y se envió dentro del expediente, que inclusive, puede encontrarse en el Juzgado que conoció de la presente acción constitucional en primera instancia.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, ante los funcionarios judiciales se rige por los siguientes elementos de aplicación:

DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que a pesar del formato que la accionante le dio a su solicitud, no estamos en presencia de un derecho de petición que deba resolverse de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el objetivo de esa comunicación era obtener la copia de un auto proferido en el año 2018, donde el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga declaró su incompetencia para conocer de una acción de tutela y ordenó su remisión a los Juzgado Promiscuos del Circuito de ese mismo circuito.

Aspecto que en su regulación por el artículo 114 del Código General del Proceso, no tiene señalado un preciso término dentro del cual el Secretario del Despacho que recibe la solicitud debe proceder a expedir y entregar la misma. Por lo que corresponde analizar cada caso en particular para establecer si el tiempo transcurrido a partir de la solicitud sin que se haya efectuado la entrega es razonable y justificado por las condiciones concretas del despacho y sus archivos.

En el presente caso, Juzgado accionado indica que el mensaje de datos de la solicitud de la accionante no se encuentra en su bandeja de recibidos con base en que se aprecia que fue remitido en horas inhábiles (el 10 de febrero de 2022 a las 23:10 horas) y fue afectado en el bloqueo implementado en el sistema de correos de la Rama Judicial.

Radicación Interna: T-277-2022

Código Único de Radicación: 08-638-31-89-001-2022-00035-01

Siendo un hecho notorio y publico de que efectivamente la Rama Judicial implementó un bloqueo en sus servicios de mensajería electrónica para impedir que en los correos de los despachos judiciales se reciban correos en horas y días inhábiles.

Donde la afirmación de la sentencia de primera instancia para descartar la veracidad de informado por el Juzgado accionado, de que el sistema de correos, a pesar de ese bloqueo, si recibe los memoriales y los incorpora a la bandeja de recibidos al día siguiente hábil no está respaldada en ningún medio probatorio allegado al expediente, donde la A Quo al parecer utilizó lo que podría ser su conocimiento personal. Para a pesar de ello, partir de la premisa de que ese Juzgado si había recibido tal solicitud, para conceder el amparo correspondiente.

En ese orden de ideas si la solicitante solo acredita haber remitido un correo electrónico en una hora inhábil y no que a pesar de esa situación particular, tiene otra constancia de que el mensaje de datos si fue recibido a pesar de ese bloqueo, no es posible entrar a contabilizar plazos en la forma efectuada por la A Quo.

Razón por la cual, ha de revocarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la sentencia del 25 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído y en su lugar se dispone:

Negar el amparo solicitado en la tutela instaurada por la señora Janeth Judith Pacheco Dita, en contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga Atlántico

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-277-2022
Código Único de Radicación: 08-638-31-89-001-2022-00035-01

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83bbf86b27dbc5ba9afc5fa6e1adc213cc5ce51c1c2253b5dbb2a7b3a11a8add
Documento generado en 07/06/2022 07:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>